



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <11001-60-00-015-2014-06474-00
Ubicación 36025 – 12
Condenado LUIS EDUARDO GOMEZ DELGADO
C.C # 1022957483

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

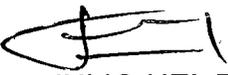
NUR <11001-60-00-015-2014-06474-00
Ubicación 36025
Condenado LUIS EDUARDO GOMEZ DELGADO
C.C # 1022957483

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	: 36025
Número único de radicado	: 11001600001520140647400
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 94-2022
Condenado	: LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO
Cédula	: 1022957483
Asunto	: Prisión domiciliaria artículo 38 G código penal, permiso administrativo de hasta por 72 horas

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

02 MAR

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede el despacho a resolver las solicitudes de:

1. Prisión domiciliaria presentada a favor del señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO.
2. El beneficio administrativo de hasta por 72 horas para el sentenciado LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO.

II. Motivo del pronunciamiento.

El sentenciado LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO envía memorial por el que pretende acceder a la prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal y argumenta haber cumplido la mitad de la pena; asimismo pide acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. La situación fáctica tuvo ocurrencia el 14 de junio de 2014.

Narración del hecho relevante. Los hechos fueron descritos así por el juzgado de conocimiento:

Se tiene que por denuncia efectuada por la ciudadana Sandra Milena Hernández quien manifestó que desde el día 14 de junio de 2014, el señor Luis Eduardo Gómez Delgado, venía exigiéndole la suma de \$1.000.000 a cambio de no contarle a su esposo sobre la relación sentimental clandestina que sostenían, amenazándola con mostrarle a su esposo mensajes de texto y conversaciones que tenía gravadas en su celular, esta suma posteriormente fue rebajada a \$700.000, situación que la víctima dio a conocer a las autoridades, por lo que siguiendo las instrucciones dadas por la misma, se produjo la captura del ciudadano Luis Eduardo Gómez Delgado, en la Avenida Caracas con calle 76 B sur, a las 14:15 del día 25 de junio de 2014, sitio donde la víctima le acordó entregar el dinero al indiciado.

Sentencia condenatoria. En sentencia del Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento condenó al señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO a la pena de ochenta y dos (82) meses de prisión como responsable del delito de tentativa de extorsión¹.

Subrogados penales. Al penado LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sitio de reclusión. El condenado LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO está privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota.

Fecha de privación de la libertad. El señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO está privado de la libertad desde el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

2. Actuaciones en sede ejecución de penas

Reparto del proceso. El proceso fue repartido el 22 de julio de 2019.

Auto que asumió el conocimiento. En auto de 4 de marzo de 2020 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

Redención de pena. Al sentenciado se le han reconocido las redenciones que se pasan a enunciar:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
11 de agosto de 2021	5 meses y 1 día

Solicitudes. Se solicita se conceda a favor del señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO la prisión domiciliaria por el artículo 38 G del código penal y el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

IV. Pruebas

Sentencia de 10 de enero de 2019.

Ficha técnica del proceso.

Memorial presentado por el señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO.

V. Normas mínimas aplicables

Artículo 38G ley 599 de 2000.

Artículos 22 y 23 ley 1709 de 2014.

Ley 1121 de 2006.

VI. Consideraciones

1. Prisión domiciliaria por el artículo 38 G del código penal

Debido a que el señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO peticiona se conceda la prisión domiciliaria conforme a lo previsto en el artículo 38 G del C.P. este es el asunto por resolver y para ello se debe precisar estudiar la norma por sus presupuestos que le fueron tipificados.

¹ Folios 11 – 39 ídem.

1.2. Alcance y límite del concepto prisión domiciliaria

En Colombia, la prisión domiciliaria es una forma de sustituir un lugar de cumplimiento de la pena privativa de la libertad por otro. En este caso es pasar la persona privada de la libertad (PPL), del establecimiento carcelario y penitenciario a su domicilio, para en dicho lugar continuar en privación física y jurídica, con el cumplimiento de la pena.

En otras palabras, la prisión domiciliaria *consiste en variar el lugar en el cual el condenado debe permanecer en privación física y jurídica de la libertad para el cumplimiento de la pena*; pero nunca es equivalente a un estado de libertad, de ahí que la jurisprudencia constitucional tiene precisado que este mecanismo sustitutivo «no otorga la libertad de locomoción...»,² se agrega, *fuera del domicilio*, pues si bien tiene locomoción, esta se contrae el perímetro exclusivo del domicilio, entendido por tal la edificación donde habita.

1.3. Tipificación de la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria se encuentra tipificada en el Código Penal, en dos artículos, así: artículo 38B y artículo 38G,³ y a ellos se unen las previsiones que trae el Código de Procedimiento Penal⁴ en su artículo 314, el que a pesar de que alude exclusivamente a la «detención preventiva», no obstante, el artículo 461 previó la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos contemplados para la detención preventiva.⁵

Presupuestos sustanciales basados en el tiempo de la pena para otorgar la prisión domiciliaria	
Artículo 38 B	Artículo 38 G
La sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.	Cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B.

La diferencia central entre un tipo penal y otro estriba en el tiempo de la pena. El primero basado en la cantidad mínima que tiene establecido el tipo penal para el delito por el cual fue condenado y el otro por el tiempo que lleva en privación de la libertad.

Presupuestos sustanciales que prohíben otorgar la prisión domiciliaria		
Ley ordinaria (Código Penal)		Ley especial (Ley 1121 de 2006)
Artículo 38 B	Artículo 38 G	Artículo 26

No obstante, la existencia de los anteriores supuestos de hecho, para poder otorgar la prisión domiciliaria, también existen prohibiciones basadas en la naturaleza del delito, unas provienen de las propias normas ordinarias que se están citando, y otras de ley especial.

Presupuestos sustanciales para negar la prisión domiciliaria por ley ordinaria	
Artículo 38 B	Artículo 38 G

² Corte Constitucional, sentencia T-265 de 2017, reiterada en sentencia T-534 de 2017.

³ Artículos introducidos por la Ley 1709 de 2014 en sus artículos 23 y 28.

⁴ Ley 906 de 2004.

⁵ Artículo 461. Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

<p>Se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.</p>	<p>Cuando el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.</p> <p>Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.</p>
---	---

En cuanto a la prohibición por ley especial, esta se encuentra en el artículo 26 de la mencionada Ley 1121 de 2006, que a la letra indica:

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado

legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Por estos senderos de la hermenéutica en integración normativa se encuentran también, para la prisión domiciliaria unos requisitos accesorios.

Presupuestos accesorios para otorgar la prisión domiciliaria	
Artículo 38 B	Artículo 38 G
<p>Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.</p> <p>En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.</p> <p>Se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;</p> <p>b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;</p> <p>c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;</p> <p>d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</p>	<p>Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.</p> <p>En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.</p> <p>Se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:</p> <p>a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;</p> <p>b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;</p> <p>c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;</p> <p>d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</p>

Ahora bien, en razón a que se ha solicitado la prisión domiciliaria con base en el artículo 38 G del código de las penas, y este ha determinado una serie de requisitos para que los condenados accedan a la prisión domiciliaria, y la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

...a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 3 y 4 del artículo 38B del Código Penal.⁶

Entonces se hará a continuación el estudio de la prisión domiciliaria en los términos en que ha sido solicitada.

1.4. Solución para el caso concreto

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 1 de febrero de 2017, radicación 45900.

Para el asunto por resolver aplica el artículo 38G y no el 38B debido a que por lo menos, uno de los delitos tiene pena privativa de la libertad que supera el tiempo establecido para que se pueda tipificar este último artículo.

Habiendo hecho esta precisión y las anteriores, en los acápites que preceden, se pasa a evaluar si el señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO, cumple con las exigencias típicas del artículo 38G del código de las penas, armonizado con las disposiciones del artículo 38 B que son aplicables.

1.4.1. Mitad de la pena

Primero. El señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO se encuentra condenado a la pena de 82 meses en prisión, al ser hallado responsable de la comisión de la conducta punible de extorsión tentada, de que trata el inciso 244 del código penal.

Artículo 244. Extorsión. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Segundo. Está privado de la libertad desde el 5 de julio de 2019, por lo que, para el 1° de marzo de 2022, cumpliría 31 meses y 24 días.

Tercero. Se debe tener en cuenta las redenciones de pena reconocidas.

Redención de pena del señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO	
Fecha auto	Tiempo reconocido
11 de agosto de 2021	5 meses y 1 día

Debido a la privación física y la redención de pena se tiene el siguiente resultado:

LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO	
Redención de pena	5 meses y 1 día
Detención	31 meses y 24 días
Total	36 meses y 25 días

En conclusión, del tiempo anteriormente descrito, el señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO **NO** ha cumplido la mitad de la pena que exige la norma, que para su caso particular debe tener cumplido 41 meses, *quantum* con el cual, a la fecha no tiene, pues su condena asciende a 82 meses de prisión.

Por lo cual, es uno de los motivos para negar el beneficio de la prisión domiciliaria, pero no el único a tener en cuenta, conforme a la naturaleza del delito por el que fue condenado.

1.4.2. No tratarse de uno de los delitos de que trata el artículo 38G

El señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO fue condenado por el delito de *extorsión tentada* de que trata el artículo 244 del código de las penas y este se encuentra incluido en el artículo 38G del código de las penas, para no tener acceso a ese beneficio.

Para mayor claridad con respecto a lo anterior, el artículo 38G de del código penal ha traído consigo una serie de conductas punibles por las cuales no se puede acceder a este beneficio, por la expresa prohibición que trae consigo esa norma, y fue voluntad del legislador al momento de introducir dicha pauta que algunos delitos del código de las penas no pudiera concederse a quienes incurrieron en dichas trasgresiones a ese mecanismo sustitutivo.

Lo cual de forma alguna puede asimilarse a las prohibiciones del artículo 68 A del código penal, pues dicha norma indica expresamente que las prohibiciones en su texto contenidas no se aplican ni a la libertad condicional ni a la prisión domiciliaria por la vía del artículo 38G del código penal.

Es decir, en este caso no se aplicó el artículo 68A del código de las penas, sino el propio listado de delitos que trae el propio artículo 38G.

Por lo cual, y al existir una expresa prohibición legal para la prisión domiciliaria por el artículo 38G de la ley 599 de 2000, no se concederá ese beneficio al penado LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO.

2. Permiso administrativo de setenta y dos horas

Mediante sentencia del 10 de enero de 2019, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó al señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO a la pena principal de 82 meses de prisión como responsable del delito de extorsión tentada; se le negó la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá La Picota, en virtud del artículo 38 numeral 5° de la Ley 906/2004 y pronunciamientos del Consejo de Estado – fallo de segunda instancia del 21 de febrero/2002 - proceso ACU 0485 de Acción de Cumplimiento-, y la Corte Constitucional, en sentencia C-312 del 30 de Abril de 2002, solicita a este Estrado pronunciamiento sobre la viabilidad de aprobar o no el beneficio de 72 horas a favor del señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2.000, y el artículo 39 numeral. 5 de la Ley 906 de 2004, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan *“De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...”* (Cursiva fuera del texto original).

Igualmente el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, determinó los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, a observar a continuación:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardase su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis (6) meses, pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelará definitivamente los permisos de este género”.

Para penas superiores a diez (10) años, y adicional a lo ya observado en precedencia, se deben además observar los requisitos y condiciones indicadas en el decreto 232 de 1998, el cual precisa:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravención al.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión,
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

La Corte Constitucional ha establecido que este beneficio administrativo de hasta las 72 horas es de resorte jurisdiccional, por ser una cuestión que tiene incidencia directamente en las condiciones de cumplimiento de la pena y, especialmente, porque disminuye el rigor punitivo, entonces, su disfrute está condicionado a la aprobación del Juez. Así lo manifestó esa Corporación:

En todos estos casos, la función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos. Ahora bien, las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias ante el juez, cuando supongan hechos que éste no pueda verificar directamente. La competencia para certificarlas resulta razonable si se tiene en cuenta que son estas autoridades administrativas quienes están encargadas de administrar los centros de reclusión. Sin embargo, la facultad de certificar estas condiciones no supone el encargo de una función de control de la legalidad de la ejecución de la pena. La importancia de la atribución jurisdiccional en lo que se refiere a la verificación de su legalidad, permite que el juez pueda verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.

De lo anterior se tiene entonces que, estando los beneficios administrativos sujetos a condiciones determinadas previamente en la ley, y siendo los jueces de ejecución de penas las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a su aprobación.⁷

Se extrae del paginario que el señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente reato primero desde el 5 de julio de 2017 a la fecha, infririéndose ha descontado físicamente los siguientes periodos de tiempo:

⁷ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-312 de 30 de abril de 2002.

Detenciones	Tiempo descontado
1. De 5 de julio de 2019 a 1° de marzo de 2022.	31 meses y 24 días
Total	31 meses y 24 días

En cuanto a las redenciones de pena que han sido reconocidas, se relacionan las mismas a continuación:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
11 de agosto de 2021	5 meses y 1 día
Total	5 meses y 1 día

En conclusión de ello, el señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO, ha cumplido de la pena de 82 meses de prisión lo siguiente:

Tiempo físico de detención	31 meses y 24 días
Redención de pena	5 meses y 1 día
Total	36 meses y 25 días

Ahora bien, y en razón a que el señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO fue condenado por el delito de extorsión tentada.

Ello para significar que el actuar del señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO, y por lo que fue sancionado en el proceso fue el delito de extorsión, por lo que, considera este Juzgado Doce de Ejecución de Penas que es pertinente resaltar las normas de la ley 1121 de 2006, a saber en su artículo 26:

Quando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, *extorsión* y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Por ello, no resulta procedente conceder el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos horas a favor del señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO, en concordancia con la expresa prohibición establecida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, la cual excluye de la concesión del beneficios administrativos, como el que en la presente providencia es objeto de estudio para delitos como, entre otras, la extorsión.

Ahora, no puede predicarse que la norma antes citada resulte incompatible con los preceptos de la ley 1709 de 2014, o que haya ocurrido una derogatoria de las normas especiales constituidas en la ley 1121 de 2006, sino que se debe verificar la norma especial – ley 1121 de 2006- que constituye las restricciones en el acceso al beneficio pretendido, además de los compromisos a los que se debe responder en armonía con las reglas, y en virtud de los acuerdos internacionales para combatir el terrorismo y los delitos conexos⁸.

Al efecto, ha destacado la Corte Constitucional lo siguiente:

[...] Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el

⁸ Artículo 44 Constitución Política.

derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

[...]

Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social.

En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario.

Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.⁹

En conclusión, se encuentra vedado conceder al señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO, el beneficio administrativo de hasta por 72 horas por la prohibición establecida en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, artículo que cuenta con plena vigencia para su aplicación en el presente, de acuerdo a las precisiones decantadas en este auto.

Igualmente, no puede predicarse que, como se ha afirmado por algunas voces, que haya ocurrido una derogatoria del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, en razón a que la norma especial, en este caso la última de las citadas, prevalece sobre una de carácter general, como lo fue la ley 1709 de 2014.

La Corte Suprema de Justicia, sobre ello ha indicado:

... no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito.¹⁰

Esto para significar que de forma alguna se haya derogado la ley 1121 de 2006, que es la que prohíbe acceder a cualquier beneficio judicial o administrativo cuando, entre otras, se haya incurrido en el delito de extorsión.

3. Copias del proceso

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos tomar copia del proceso y remitirla al correo electrónico suministrado por el sentenciado LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO; igualmente, poner en conocimiento del Procurador Delegado ante este Juzgado del memorial del sentenciado, para los fines pertinentes.

⁹ Corte Constitucional, sentencia de constitucionalidad C-073 de 10 de febrero de 2010.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia con radicación STP5140-2015.

VII. Determinación

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero: Negar el beneficio de la prisión domiciliaria a favor del señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO, conforme a lo manifestado en las consideraciones del presente auto.

Segundo: Negar el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas a favor del señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO, conforme a lo manifestado en las consideraciones del presente auto.

Tercero: Por el Centro de Servicios Administrativos notificar a los sujetos procesales de la presente determinación.

Cuarto: Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos tomar copia del proceso y remitirla al correo electrónico suministrado por el sentenciado LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO; igualmente, poner en conocimiento del Procurador Delegado ante este Juzgado del memorial del sentenciado, para los fines pertinentes.

Quinto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría de Apoyo 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de Secretaria 02 de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran vinculados a dicha secretaría, es su deber legal vigilar que se realice y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas o cualquier situación que surja con ocasión de lo que se ordenó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MENDEZ
Fdo. Auto interlocutorio 94 - 2022 NI 36025
JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 36025.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 94

FECHA DE ACTUACION: 2-03-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7/3/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Eduardo Gomez Delgado

CC: 1022957483

TD: 102438.

HUELLA DACTILAR:





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C Marzo de 2022.

SEÑORES:

HONORABLE JUEZ 12 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ.

HONORABLE JUEZ 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO.

Referencia: Reposición y apelación por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional prisión domiciliaria artículo 38g código penal permiso de 72 horas auto de fecha 02 de marzo de 2022, auto interlocutorio 94-2022.

Proceso: N° 11001600001520140647400, delito extorsión.

Cordial Saludo.

LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO, identificado con **C.C N° 1.022.957.483**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer mi recurso de reposición y apelación de mi prisión domiciliaria artículo 38g del Código Penal permiso administrativo de 72 horas.

Caso concreto

Fui condenado como red o ausente por un delito de extorsión supuestamente a mi compañera sentimental que el 14 de junio 2024 le pedí \$1000000 para no contarle al esposo de ella bueno ya tengo una condena de 82 meses en las cuales tengo las tres partes de la pena y por el derecho al debido proceso tengo derecho a mis beneficios Administrativos con la ley más favorable conforme lo habla el artículo 79 de la ley 600 de 2000.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

También presenté una solicitud para posible recurso de revisión de proceso artículo 192 del código penal lo trámite ante la procuraduría General de la Nación por derecho Al debido proceso nunca me cambié de lugar de residencia para notificaciones de las audiencias que se llevaban en mi contra por absorción atenuada yo con esa señora es lo que tuve fue una relación sentimental y por no seguir con ella la relación me inventó esto para hacerme ir a una cárcel, yo nunca he robado ni extorsionado a nadie lo único por derecho al debido proceso me den la oportunidad de salir de 72 horas o una prisión domiciliaria, yo voy a comprobar mi inocencia de mi proceso nunca he tenido antecedentes y por la versión de una señora gordita y enamorada me invento que la está extorsionando, la ley más favorable para mí beneficio de 72 horas es la ley 504 de 19 99 artículo 29 y la ley 600 de 2000 artículo 79.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Pido señor honorable Juez 37 municipal de conocimiento, para que por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional se han parado mis beneficios que tengo derecho Sonora doble despacho me condenó como red o ausente a la pena principal de 82 meses en las cuales ya tengo la tercera parte de mi condena.

Señor honorable Jueces les pido perdón al señor Juez 37 penal municipal de conocimiento y el señor Juez 12 de E.P.M.S de Bogotá, y a la señora que dice que la extorsionaba, dame una oportunidad de salir de este lugar y he tenido un tratamiento adecuado mi conducta está en grado de ejemplar estoy trabajando y estudiando como siempre he sido les pido el favor y me den una oportunidad de salir del centro de reclusión.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

De antemano quedó muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,



LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO

C.C N° 1.022.957.483

PABELLÓN N° 7 ESTRUCTURA 1

COMEB LA PICOTA

CORREOS: sierraluis719@gmail.com liberjus2019@gmail.com

TELEFONO: 322 7812372



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Número interno	: 36025
Número único de radicado	: 11001600001520140647400
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 94-2022
Condenado	: LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO
Cédula	: 1022957483
Asunto	: Prisión domiciliaria artículo 38 G código penal, permiso administrativo de hasta por 72 horas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Calle 11 No 9° 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

02 MAR

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede el despacho a resolver las solicitudes de:

1. Prisión domiciliaria presentada a favor del señor LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO.
2. El beneficio administrativo de hasta por 72 horas para el sentenciado LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO.

II. Motivo del pronunciamiento.

El sentenciado LUIS EDUARDO GÓMEZ DELGADO envía memorial por el que pretende acceder a la prisión domiciliaria por el artículo 38G del código penal y argumenta haber cumplido la mitad de la pena; asimismo pide acceder al beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. La situación fáctica tuvo ocurrencia el 14 de junio de 2014.

Narración del hecho relevante. Los hechos fueron descritos así por el juzgado de conocimiento:

Se tiene que por denuncia efectuada por la ciudadana Sandra Milena Hernández quien manifestó que desde el día 14 de junio de 2014, el señor Luis Eduardo Gómez Delgado, venía exigiéndole la suma de \$1.000.000 a cambio de no contarle a su esposo sobre la relación sentimental clandestina que sostenían, amenazándole con mostrarle a su esposo mensajes de texto y conversaciones que tenía gravadas en su celular, esta suma posteriormente fue rebajada a \$700.000, situación que la víctima dio a conocer a las autoridades, por lo que siguiendo las instrucciones dadas por la misma, se produjo la captura del ciudadano Luis Eduardo Gómez Delgado, en la Avenida Caracas con calle 76 B sur, a las 14:15 del día 25 de junio de 2014, sitio donde la víctima le acordó entregar el dinero al indiciado.